

XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL- MENDOZA 2022

DERECHO PROCESAL CIVIL

COMISIÓN 3.

Subtema: Principio de colaboración

“El deber de decir verdad. Sus posibilidades en el proceso civil actual”

Cristina Estela González de la Vega¹

Dirección de Correo Electrónico: gonzalezdelavegac@live.com.ar

Abstract: La recepción del principio de colaboración, nos plantea si es posible sostener la vigencia general del deber de veracidad o en su caso, si puede establecerse con un alcance diferenciado en atención a las fases del proceso. La dificultad reside en que dado que el sistema dispositivo atribuye a las partes la aportación de los hechos y de la prueba, en función del derecho de defensa en juicio, nadie se encuentra impuesto a brindar una declaración contraria a sus intereses o de traer pruebas que le incriminen. Sin embargo considero que el deber de veracidad se presenta nítidamente como tal, en la etapa de ejecución de sentencia. El desafío de la presente entrega reside en determinar cual es su posibilidad jurídica y establecer el modo de regulación.

PONENCIA.

Se propicia que en el XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal se declare:

1. El deber de decir verdad es un corolario del principio de colaboración procesal;
2. El deber de veracidad debe ser consagrado de modo genérico en el título preliminar, que habrá de tener consecuencias como incumplimiento de una carga procesal para la parte, a modo de indicio contrario a la pretensión ejercida por esa parte;
3. Establecer el deber de veracidad, al contestar la intimación de bienes por parte del condenado, en la etapa de ejecución de sentencia.
4. La inobservancia de la conducta veraz, autoriza a la aplicación de una multa en favor de la contraria, ejecutante. Su determinación debe ser proporcional a la falta cometida.

¹ Doctora en Derecho. Fac. de Dcho y Cs. Sociales. UNC. Profesora Titular de Teoría General del Proceso, Cat. C. Fac. de Derecho. Universidad Nacional de Córdoba. Directora del Departamento de Derecho Procesal y Práctica Profesional de la Facultad de Derecho. UNC. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro del Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

Sumario. 1. Principio de buena fe procesal y sus derivaciones. 2. Principio de colaboración. Deber – carga. 3. Deber de decir verdad. Alcances. 4. Amplitud del deber de decir verdad. Propuesta. 5. Conclusiones.

1. Principio de buena fe procesal y sus derivaciones.

El principio de buena fe excede el marco del Derecho Procesal pues se trata de un principio general, que ilumina el ordenamiento jurídico normativo en su integridad. Luego su influencia se proyecta a todas las relaciones jurídicas del derecho privado. Por eso se ha dicho que “es un principio general que funciona como un control de la sociabilidad en el ejercicio de los derechos subjetivos”². Éste ha sido el camino seguido por el legislador Nacional, al incluir el principio de buena fe en el título preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 9)³.

En el ámbito procesal, ha sido recibido por la doctrina y las leyes formales, al consagrar el comportamiento de las partes y de todos los sujetos procesales, que intervienen en el proceso, presididos por un imperativo ético, que no es otro que el deber de obrar honestamente en el proceso⁴.

² Lorenzetti, Ricardo Luis. “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”. Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. FE. 2014. T. I, pag. 53.

³ Art. 9 del C.C. y C. de la Nación.

⁴ Señala Clemente Díaz, que el principio de buena fe procesal, resulta conteste con la visión publicística del proceso, dejando de lado la visión privatista “reducto de un movimiento ideológico en decadencia. Derrotado en el derecho privado el concepto jurídico del valor absoluto de la voluntad individual, por la infiltración de concepciones sociales y económicas que admiten el imperativo moral en las relaciones privadas”. (en: Instituciones de Derecho Procesal. Parte General. Ed. Abeledo-Perrot. Bs.As. 1968. T. I pag. 261, nota 138). Puntualiza Monroy Gálvez, que “la ideología liberal, emergida de la Revolución Francesa, no solo influyó en el pensamiento político mundial, sino también y de manera trascendente en las ciencias jurídicas y, por cierto, en el proceso.. (...)si en el proceso se discuten derechos privados, entonces el proceso civil es también actividad privada, en toda Europa se le siguió denominando *Sache der Parteien* (cosa de las partes), como recuerda Cappelletti”. (Juan Monroy Gálvez. “Teoría General del Proceso”. Ed. Palestra. Lima

La buena fe procesal, puede ser considerado como un “principio general” de raíz humanística⁵, y a su vez, como un principio del procedimiento que le orienta en el sistema publicístico ⁶. Es que la sociedad tiene interés en como se desarrolla el procedimiento, que lo sea en forma correcta y expeditiva para la adecuada realización del derecho sustantivo, a cuyo fin se imponen mandatos imbuidos de contenido ético, tales como lealtad, la veracidad y la buena fe procesal. A lo que cabe añadir, de modo trascendente que el conflicto sea resuelto justamente.

Modernamente se ha considerado que el principio de moralidad constituye una directriz a observar en la conformación del proceso justo ⁷.

Se ha señalado como una característica de los principios la “complementariedad” entre los principios para que den mejor resultados⁸. En esta orientación la moralidad en el proceso, conlleva otro principio cual es, el de colaborar en la marcha del proceso, como actividad de las partes, de no dilatar maliciosamente el proceso. Vgr. promoviendo incidentes infundados, presentando escritos inútiles o innecesarios.

La moralidad también supone el de utilizar el proceso para intereses lícitos, y evitar el abuso en el uso de las vías procesales y el fraude procesal; e implica actuar proporcionando información correcta plena⁹.

200. Pag. 156). En cambio, el sistema procesal publicístico, cuya madurez se exhibe en el Código de Procedimiento Austríaco vigente desde 1898, producto del talento de Franz Klein, que optó por el sistema oral. Se concibe así, el proceso como instrumento para la paz social, emplazado en el derecho público.

⁵ Así lo señala Jorge Rojas en diversos trabajos y conferencias brindadas en el marco de las 1eras. Jornadas Preparatorias del XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, organizadas por el Dpto. de Dcho. Procesal y Practica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (Bases Constitucionales y Convencionales de la Reforma Procesal Civil); en los trabajos: “Cultura y Sistemas Procesales”, en Análisis de las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial. Dirigido por Jorge A. Rojas. Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. Ffe. 2018. Pag. 66 y sgtes.; “Principios y Sistemas: Fusión entre Filosofía y Proceso”, en Derecho Procesal y Teoría General del Derecho. Dirigido por Jorge A. Rojas. Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. 2015. Pag. 98 y sgtes.

⁶ Berizonce, Roberto Omar. “Publicismo y privatismo en el proceso: ¿hacia un nuevo equilibrio?”. Revista de Derecho Procesal. 2020-I, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. 2020. pag. 123.

⁷ De este modo se pronunció el XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, llevado a cabo en Santa Fe, en junio de 1995, cuando se estipuló: “El proceso justo exige la efectiva actuación de los principios de lealtad, probidad y buena fe. ...(...) El proceso requiere una actitud responsable de los señores abogados, como sus directivos operadores, insoslayablemente deben observar y cultivar los principios de moralidad, lealtad y buena fe procesal” (Fernández Quiroz, Juan Carlos. “Congresos Nacionales de Derecho Procesal. Conclusiones”. Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe.2019. pag. 270, párrafos, 1176 y 1179.

⁸ Vescovi, Enrique. “Código General del Proceso”. Ed. Abaco. 1992. T. 1, pag. 51.

⁹ Vescovi, ob. Cit. Pag. 129.

El estándar de la buena fe, entonces, impone a las partes el deber de colaborar en la formación del contenido del proceso, y esto abarca la aportación de los hechos, y la aportación de la prueba. En esta visión, el proceso viene a ser como una empresa en la que actor y demandado deben contribuir para su construcción a fin de solucionar pacíficamente el conflicto existente. Y en palabras de Clariá Olmedo, para la “actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa que resultaren definitivamente fijados”¹⁰.

Cabe señalar sin embargo, que el deber de colaboración no solo atañe a las partes en relación con el juez; sino que se extiende a los terceros, ajenos al proceso, pero que poseen algún elemento de necesaria aportación al proceso, vgr. documentos relativos al conocimiento de hechos vinculados a la pretensión, entre otros.

Ello nos posiciona en resolver, si la colaboración como principio que se cierne sobre las partes, configura una misma e idéntica categoría que para los terceros. Cuestión que abordamos en el punto siguiente.

2. Principio de colaboración. Deber-carga.

Si consideramos a la colaboración como un principio, su tutela supone prever normativamente consecuencias ante su inobservancia con los alcances de una carga procesal, o de carga pública.

Si nos posicionamos en el de carga procesal, es tal desde que la ley la impone. Vale decir, reconoce origen legal y su destinatario son exclusivamente las partes. Diferente sucede, ante la hipótesis de la carga pública, cuyo sujeto pasivo son los terceros. Tal sucede con el testigo, que ineludiblemente tiene el deber de comparecer, de declarar y de decir verdad. Sin embargo, y más allá de las diferenciaciones que puntualizamos, lo cierto es que la colaboración de los terceros, en relación a la prueba documental se encuentra atenuada, en función del perjuicio que la exhibición de dicho documento puede irrogarle. En esta hipótesis, el tercero puede negarse a exhibirlo en tales condiciones.

En la primera hipótesis, la documental en poder de terceros, ha sido fijada

¹⁰ Clariá Olmedo, Jorge. “Derecho Procesal”. Ed. Depalma. Bs.As. 1982. T. I., pag. 139.

como una atribución facultativa, legitimada su negativa en función de un interés propio signado por la pertenencia del documento. En tal sentido si el documento es de propiedad del tercero y su exhibición le irrogare perjuicio, éste puede negarse a presentarlo¹¹.

En cambio, si se trata de la parte, la colaboración por regla general, se encuentra regulada a modo de carga procesal. En este punto, se coincide con la apreciación Jorge Peyrano, en relación al deber de la parte al contestar la demanda, de brindar su propia versión de los hechos. Esto es una demostración del principio de colaboración relacionado con la aportación de los hechos al imponerla al accionado el deber de contestar dando su propia versión de los hechos¹².

Por su parte, el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el art. 418, establece además de la carga de responder sobre los hechos alegados la de "...pronunciarse sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y dar su versión al respecto con la mayor claridad y precisión, atendiendo al deber de decir verdad...".

En lo que hace a la aportación de documentos en poder del actor o del demandado, la parte contraria tiene el deber de presentar el documento, a cuyo fin cabe la intimación¹³. Si la existencia del documento resulta

¹¹ El art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, prevé: "Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de un tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su inmediata devolución dejando testimonio en el expediente. El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuera de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionales perjuicio. Ante su oposición formal, no se insistirá en el requerimiento". Norma de idéntica factura que el art. 389 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En esta línea se enrola el 2do. Párrafo del art. 223 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El art. 167 del Código General del Proceso de la ROU, regula en el art. 167: "Documentos en poder de terceros. ...El requerido podrá oponerse a esa entrega si el documento fuera de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionare perjuicio lo que apreciará el tribunal".

¹² En este sentido Peyrano, Jorge. "El deber-principio de veracidad y su acogida en el Proyecto Civil y Comercial de la Nación", en Revista de Derecho Procesal. 2020-I, Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. 2020. Pag. 178. El artículo 192 del C. Procesal Civil y Comercial de Córdoba, estatuye: "Contenido. En la contestación, el demandado deberá confesar o negar categóricamente los hechos afirmados en la demanda, bajo pena que su silencio o respuestas evasivas puedan ser tomadas como confesión. La negativa general no satisface tal exigencia. Deberá también reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos que se acompañen, bajo pena de tenerlos por reconocidos o recibidos, según el caso. ...".

¹³ El art. 222 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, regula: " Documento en poder de una de las partes. Si el documentlo se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determoine, lo cual será con una

verosímil, por otros elementos de prueba, la falta de presentación genera una presunción en su contra. En tal hipótesis, se valora la conducta de la parte, consistente en la falta de colaboración. La no presentación del documento o reticencia a su respecto, nos hace preguntarnos a quien perjudica su presentación, ¿porque no lo presenta?. La respuesta se obtiene a partir de la inferencia, consistente en que si no presenta el documento - acreditada su existencia y portación- es posible deducir que contiene información que es contraria a sus intereses o porque convalida en todo o en parte la pretensión sostenida por la contraria.

Por otro lado, cabe advertir que modernamente en doctrina, se pregona un cambio de estructura en virtud de los nuevos paradigmas, al considerar que el proceso tradicional, como ha sido concebido, no resulta eficiente. Desde esta atalaya, citamos a Mitidiero, que postula “el modelo colaborativo que implica una reasignación equilibrada de las posiciones del juez y de las partes en el proceso civil, estructurándolo como una verdadera comunidad de trabajo (*arbeitsgemeins*) en el que se privilegia el trabajo procesal en conjunto del juez y de las partes”¹⁴.

Este diseño cooperativo, se piensa para la primera etapa del debate, pero tiene repercusión sobre la segunda (decisión) ¹⁵, a lo que nosotros agregamos, que se proyecta también para la etapa de ejecución de sentencia, siendo su camino por el deber de decir verdad y establecimiento de sanciones ante su inobservancia.

Cuestión que habilita esta ponencia y paso a justificar en los puntos siguientes.

anticipación al menos de diez días a la fecha prevista para la audiencia preliminar. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constiuirá una presunción en su contra”. Por su parte, el art. 168 del Código General del Proceso de la ROU, establece: “La parte que quiera servirse de un documento que según su manifestación se halla en poder de su adversario, podrá pedir al tribunal que intime a aquél su presentación en le plazo que se determine. Cuando por otros elementos de juicio, la existencia y contenido del documento resultare manifiestamente verosímil, la negativa a presentarlo podrá ser estimada como reconocimiento de ese contenido”.

¹⁴ Mitidiero, 2015,p. 52; ide. 2019, p. 77. Citado por Giannini, Leandro en “Colaboración y Contradictorio. Una propuesta de reforma de los principios procesales enunciados en el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, en Revista de Derecho Procesal. “Los principios procesales”. 2020 I, pag. 186.

¹⁵ Giannini, Leandro, ob. Cit. Pag. 191.

3. Deber de decir verdad. Alcance.

El tema nos conduce a determinar cuales son los límites de la actividad defensiva en el debate judicial. Ello presenta un aparente enfrentamiento entre la garantía de la defensa en juicio y la preservación del principio de moralidad en el proceso¹⁶. Decimos aparente, por cuanto el debido proceso, requiere que se respeten las garantías procesales fundamentales, consagradas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella (art. 75 inc. 22 de la C. Nacional). De esta simbiosis cabe extraer, que la regulación de las normas procesales, deben atender a los principios que fluyen de nuestra Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de cuya interacción resulte un sistema procesal eficiente y justo. Así el proceso debe culminar con el dictado de una sentencia y cumplida, todo en un tiempo razonable. Durante la instancia, rige el principio de igualdad que en lo dispositivo se manifiesta en el de paridad de armas para las partes y de utilizar el proceso como un instrumento pacificador.

Sin embargo, la adopción del sistema dispositivo pone en duda, sobre la posibilidad de incorporar normativamente el deber de veracidad¹⁷, o si es posible regularlo con diferentes alcances en atención a las fases del proceso.

En una visión epistemológica del proceso, y sin pretender definir la verdad posible de conocer en el ámbito del proceso, aspecto que excede ampliamente esta presentación¹⁸, se concilia en que la verdad es un valor a resguardar en el proceso, debiendo propiciar su respeto. Por eso se ha dicho “si se piensa que el proceso está orientado no sólo a resolver controversias, sino a resolver controversias por medio de decisiones justas.(...) ninguna decisión puede ser considerada justa si se funda sobre una

¹⁶ En este sentido Eisner, Isidoro. “Nuevos Planteos Procesales”. Ed. LA LEY. Bs. As.1991.pag. 79.

¹⁷ Véscovi, se preguntaba si dado que “el proceso civil, por ser esencialmente dispositivo, plantea la duda, incluso práctica, de que pueda operar el deber de veracidad. En efecto, dado la disponibilidad -más o menos amplia - del actor y el demandado que tienen de las afirmaciones y de las pruebas, el proceso civil se tramita con arreglo a una especie de verdad formal por la cual la verdad real aparece muchas veces deformada”. (Véscovi, ob. Cit. Pag. 131). I

¹⁸ Taruffo, Michele. “Simplemente la verdad”. Ed. Marcial Pons. Madrid. España. 2009. Pag.98 y sgtes.

reconstrucción errada, no verdadera, de los hechos que constituyen el objeto del proceso”¹⁹.

4. Amplitud del deber de decir verdad. Propuesta.

Con relación al deber de veracidad, se trata por una parte, de establecer si las partes están obligadas a ciertas conductas, de determinar cuales son los límites de los supuestos en que ellas pueden ser exigidas, o si, por el contrario, se trata de una obligación genérica indeterminada de hacerlo, y por último, identificar cuáles son los casos que excepcionan a ella²⁰.

El deber de veracidad, ha sido discutido en doctrina en cuanto a su posibilidad y a su regulación²¹.

Así nos planteamos si el deber de decir verdad es uniforme en su regulación durante la sustanciación del proceso o cabe recibirlo con diferente amplitud de acuerdo a las fases del procedimiento hasta su agotamiento.

En un análisis comparatista, advertimos que en la doctrina del common law - particularmente la norteamericana- ha dedicado atención destacada al problema de la verdad en la confirmación judicial de los hechos.²² Ahora bien con el triunfo de las Reglas Federales, cabe citar la Regla 22.1, Civil Procedure Rules, que exige que el contenido fáctico de la pretensión sea confirmado por una “declaración jurada” de la parte como de su abogado, cuya transgresión, suscita una figura penal (perjuicio).

Diferente ha sucedido en el sistema continental Europeo, que por la obra de

¹⁹ Taruffo, Michele. “Verdad y probabilidad en la prueba de los hechos”, en “Estudios de Derecho Procesal. En homenaje a Eduardo J. Couture”. Ed. LA LEY URUGUAY. Montevideo. 2017. T. I, pag. 144.

²⁰ González de la Vega, Cristina E. Kaminker, Mario Ernesto. “Obligaciones de las partes de decir verdad”, en Revista de Derecho Procesal, 2019-I, La oralidad en el proceso. Pag. 229.

²¹ Couture, Podetti y Grosmann, se pronunciaron por la conveniencia de instaurar el deber de todos los sujetos procesales de ser veraces. En tanto que Watch, Redenti y Calamandrei, descalificaron al deber de veracidad. (Confr. Vescovi, ob.cit. pag, 130; Peyrano, Jorge. “El deber-principio de veracidad y su acogida en el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. En revista de Derecho Procesal. “Los principios procesales”. 2020-I, Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. FE. 2020. Pag. 179) -

²² En este sentido dos vertientes asoman “la perspectiva de la aplicabilidad de las metodologías científicas al conocimiento de los hechos en el juicio y las tentativas de comprobar la funcionalidad de los diversos modelos procesales, y de manera especial la del modelo *adversary*, entendido como método de la búsqueda de la verdad sobre los hechos del litigio”(Taruffo, Michele. “El proceso civil adversarial en la experiencia americana”. Ed. Temis. Bogotá Colombia. 2008., pag. 1).

Franz Klein, se dejó de pensar que el proceso era una cuestión esencialmente de las partes y que la verdad era solo un valor relativo, dando paso al proceso como estructura de eficiencia ²³. En esta perspectiva, cabe citar a Ordenanza Procesal Civil Alemana, que en la reforma del año 1993, sometió a las partes al deber de decir verdad en referencia a las afirmaciones de hechos (art. 138)²⁴.

En América latina, gravita el Anteproyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica, que normativizó los principios y receptó el principio de buena fe procesal en el art. 5 ²⁵, aunque no incluyó de modo explícito el deber de veracidad, pero si se considera implícita su vigencia. En cambio, en el Código General del Proceso de la ROU, recepta el principio de colaboración y además el deber de veracidad de los sujetos del proceso, en los arts. 5 y 142²⁶.

En tales condiciones, considero que el deber de veracidad resulta viable sin duda alguna, en la fase de ejecución de sentencia como un modo de lograr la eficiencia del proceso, y la realización del derecho reconocido en la sentencia ²⁷.

En visión propongo establecer en la etapa de ejecución de sentencia, el deber de decir verdad respecto de la situación patrimonial del condenado a

²³ Oteiza, Eduardo. "Reformas procesales en América Latina, tendencias y tensiones", en "Sendas de la reforma de la justicia a principios del siglo XXI", dirigida por Oteiza, Eduardo. Ed. Marcial Pons. Madrid. España. 2018. Pag. 29.

²⁴ Código Procesal Civil Alemán (ZPO), art. 138. Deber de declaración sobre hechos; deber de decir la verdad. 1) Las partes deben hacer sus declaraciones sobre cuestiones de hecho en forma completa y adecuada a la verdad...."(Traducción de Alvaro Perez Ragone/Juan Carlos Ortiz Pradillo. Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung. Uruguay, 2006)

²⁵ Art. 5. "Buena fe y lealtad Procesal. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión, y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria".

²⁶ El Código General del Proceso de la ROU, en el art. 5, 142 y art. 63.2, regula el deber de veracidad de las partes. El Código Procesal Civil Peruano, en el Título Preliminar establece "Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. Artículo IV.- El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan u conducta a los **deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.**

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria".

²⁷ En las conclusiones del XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, llevado a cabo en Córdoba en el año 2013, se puso en evidencia que " La etapa de ejecución de sentencia en su estructura normativa actual no satisface los recaudos de eficiencia ni eficacia acorde con los requerimientos modernos". (Quiroz Fernández, Juan Carlos. Ob. It. parágrafo 1834, pag. 414).

dar una suma de dinero quien deberá informar sobre los bienes que integran su patrimonio para el cumplimiento de lo decidido en la sentencia ²⁸. A su vez, la recepción normativa debe ir acompañada de la posibilidad de aplicar multas para la hipótesis de incumplir el deber de veracidad.

Ello se justifica a partir del argumento que estamos ante una sentencia firme – que declara y recibe la pretensión de condena de la parte- por lo tanto la falta de colaboración para su ejecución sea no contestando la intimación o mintiendo sobre la composición patrimonial, determina que el infractor sea pasible de una multa, cuya cuantificación debe guardar proporcionalidad a la falta cometida, en virtud de estar ante el incumplimiento de una decisión jurisdiccional firme. Es conveniente que la norma que la prevea fije los parámetros mínimos y máximos, en atención a la conducta asumida por la parte en el proceso.

5. Conclusiones.

La recepción del deber de decir verdad, en la fase de la ejecución de sentencia, contribuye a lograr la eficiencia del proceso. De este modo se cumpliría el postulado convencional que predica la duración razonable del proceso. Y por otra parte, se moraliza el proceso en su último tramo al regular puntualmente sobre el deber de veracidad, de colaborar con su resultado, cuando ya se encuentra ante una resolución firme y ejecutoriada. La propuesta, ha sido recibida en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -intimación declaración jurada patrimonial- pero considero que resultará efectiva si además se brinda la posibilidad de aplicar una multa a la falta puntual.

²⁸ El Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su art. 530, dispone: **“Liquidación. Declaración jurada de bienes. Audiencia de liquidación y pago.** Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación, dentro de diez días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de. Conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. La liquidación se sustanciará con la contraria por cinco días, con intimación a presentar una declaración jurada de bienes suficientes para satisfacer el monto de la condena. De oficio o a petición de parte, el juez podrá ordenar la celebración de una audiencia de liquidación y pago, a efectos de resolver sobre el monto a ejecutar y facilitar el cumplimiento de la condena”.

Es una idea que puede ser considerada viable o inviable. Y no olvidemos: la influencia de fallar – errar- es un juego de largo tiempo...